

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que a la demandada se le envió formato de notificación el día 9 de septiembre de 2020, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío mensaje, corriendo los términos de traslado así: 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de septiembre, 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de octubre del mismo año. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1173
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00012-00
Proceso:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	JAIME ANDRES GIRON MEDINA
Demandada:	ANGELICA MARÍA REYES RENGIFO
Decisión:	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ADMITE RECONVENCIÓN.

1.Revisada la causa, se observa que la abogada de la parte actora el pasado 27 y 31 de julio remitió la comunicación de notificación a la demandada y la constancia de recibido del 10 de marzo del año en curso proporcionado por la empresa de correo, no obstante, la parte no remitió el aviso de notificación.

Sin embargo, de manera posterior la abogada ALBA MILENA CEBALLOS el 31 de agosto siguiente aporta poder, procediendo el despacho a notificarla conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y remitiendo notificación con los anexos respectivos el 9 de septiembre, finalmente la abogada presenta contestación a la demanda el 23 del mismo mes y año, encontrándose dentro del término de traslado; el despacho dará por contestada esta y evidenciando a su vez que propuso como excepciones de mérito: *falta de causa para pedir y demanda infundada, falta de legitimación en la causa por activa y temeridad del demandante e inexistencia de las causas subjetivas* se le dará el trámite respectivo conforme el art. 370 del CGP,



corriendo el traslado a la parte demandante por el término de CINCO (5) DÍAS para que realice pronunciamiento si a bien lo considera.

Igualmente, la demandada dentro del término de traslado propuso demanda de reconvencción en memorial separado, la que se ajusta a los requisitos de ley en consecuencia se admitirá y correrá traslado al demandante por el término de veinte días conforme lo establece el artículo 371 del CGP.

De las medidas provisionales solicitadas de custodia y cuidado persona y alimentos provisionales de los menores de edad, se advierte que no es procedente en virtud a que dichos puntos fueron objeto de conciliación por las partes en audiencia de conciliación llevada a cabo el 21 de febrero de 2019 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Pontificia Universidad Javeriana Cali, en caso de existir incumplimiento a dicho acuerdo la parte cuenta con las acciones tendientes a obtener su cumplimiento.

Frente a los alimentos provisionales para la cónyuge, no se accede a su decreto pues si bien el numeral 5 del artículo 598 del CGP le otorga la facultad al Juez de señalar como medida cautelar una suma de dinero para el sostenimiento del otro cónyuge, lo cierto es que en el caso concreto no se acreditaron los presupuestos para su decreto.

La obligación alimentaria está establecida en los artículos 411 a 427 del Código Civil, donde se incluye dicha obligación para los cónyuges y las características de la misma se encuentran plasmadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-1064 del año 2.000 y acogida en Providencia del 1 de marzo de 2017 por el H. Tribunal Superior del Distrito de Pereira¹ donde se expuso lo siguiente:

<< En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad² que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 CC); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (C.M., arts. 133 a 159), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (CPC, arts. 435 a 440)...”

De acuerdo con esa jurisprudencia, para que se genere el derecho a percibir alimentos y la correlativa obligación de suministrarlos, se requiere ser beneficiario de ese derecho, y que se acrediten la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.>>

Así las cosas, para la fijación alimentaria se requiere demostrar concretamente la existencia de la obligación, la necesidad del alimentario y la capacidad patrimonial del alimentante, y para el caso en estudio se advierte que no se demostró este último requisito, pues en el plenario no obra prueba del valor devengado por el JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA, ni el de las deducciones o demás obligaciones o gastos que asume con sus ingresos.

Siendo así las cosas y sin que sea del caso siquiera analizar lo relacionado con la necesidad de quien pretende los alimentos ni demás requisitos y la ante la ausencia de prueba que acredite uno de los presupuestos necesarios para establecer una cuota provisional, se negará la medida solicitada.

2. Finalmente, considera pertinente el Juzgado decretar una investigación socio familiar por parte de la Asistente Social del Juzgado al lugar de habitación de los menores de edad ANDRÉS FELIPE y MARIA ANDREA GIRÓN REYES para conocer si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales al acceso a la salud, educación, cuidado personal, todo ello conforme a los protocolos disciplinarios establecidos respecto de este tipo de procesos y rendir el correspondiente INFORME SOCIO FAMILIAR. Igualmente visitar el hogar del demandante JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la señora ANGELICA MARÍA REYES RENGIFO dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por el señor JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE portadora de la T.P. N° 30.646 del CSJ, para que actúe en representación de ANGELICA MARÍA REYES RENGIFO.

TERCERO: CORRER traslado al demandante por el término de CINCO (5) DÍAS de las excepciones de fondo *falta de causa para pedir y demanda infundada, falta de*



legitimación en la causa por activa y temeridad del demandante e inexistencia de las causas subjetivas propuestas por la demandada para que se pronuncie si a bien lo considera. Lo anterior se ejecutará por la Secretaría del Despacho.

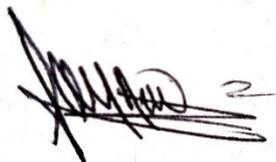
CUARTO: ADMITIR la demanda de reconvención instaurada por la señora ANGELICA MARÍA REYES RENGIFO en contra del señor JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA.

QUINTO: NOTIFICAR este auto al reconvenido JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA por estados, tal como lo dispone el artículo 371 del CGP y córrasele el traslado de la demanda de reconvención por el término de veinte (20) días.

SEXTO: NO DECRETAR las medidas provisionales solicitadas de custodia y cuidado persona y alimentos provisionales de los menores de edad y de la cónyuge.

SÉPTIMO: DECRETAR investigación socio familiar por parte de la Asistente Social del Juzgado al lugar de habitación de los menores de edad ANDRÉS FELIPE y MARIA ANDREA GIRÓN REYES para conocer si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales al acceso a la salud, educación, cuidado personal, todo ello conforme a los protocolos disciplinarios establecidos respecto de este tipo de procesos y rendir el correspondiente INFORME SOCIO FAMILIAR. Igualmente visitar el hogar del demandante JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez.

2

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.



NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.121 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali_18 de noviembre de 2020

Claudia Cristina Cardona Narváez



Secretaria _____

